

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
147/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: SILVANO
AUREOLES CONEJO, RAÚL
PRIETO GÓMEZ, CARLOS
MORENO ROQUE Y PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Indaparapeo, Michoacán, del Instituto referido, en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus entonces candidatos a Gobernador del Estado, a Diputado Local por el Distrito Electoral 8 de Zinapécuaro, Michoacán y a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, Raúl Prieto Gómez y Carlos Moreno Roque, respectivamente, por supuestas violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral; y,

RESULTANDO:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las diecinueve horas con veinte minutos del catorce de mayo de dos mil quince, la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Indaparapeo, Michoacán, presentó escrito de queja (visible a fojas 10 a 16 del expediente).

2. Radicación de la queja. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral, en cuanto autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, ordenó su registro bajo la clave IEM-PES-198/2015, reconoció al promovente su personería y le tuvo por señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones; asimismo, en dicho acuerdo autorizó personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de las diligencia necesarias en dicho asunto; ordenó diligencia de investigación, respecto a la verificación de la existencia y permanencia de la propaganda denunciada; solicitó al Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, a efecto de que informara las calles que comprenden el centro histórico del referido municipio y ordenó la búsqueda en los archivos de dicha Secretaría, respecto al registro que acreditara a los candidatos denunciados (visible a fojas 21 a 24 del expediente).

3. Admisión a trámite de la denuncia y emplazamientos. En proveído de treinta y uno de julio de dos mil quince, el referido Secretario Ejecutivo admitió la denuncia a trámite, tuvo al actor por aportando medios de prueba, y ordenó el correspondiente emplazamiento a los denunciados, citándolos junto con el quejoso

a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando para tal efecto las catorce horas del seis de agosto; por último, también estableció el plazo en que serían acordadas las medidas cautelares (visible a fojas de la 62 a la 65 del expediente).

4. Diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos. En acuerdo de cinco de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó diferir la audiencia de pruebas y alegatos señalada mediante proveído de treinta y uno de julio, lo anterior ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación al ciudadano Raúl Prieto Gómez, así como de las notificaciones realizadas a Silvano Aureoles Conejo –partes denunciadas dentro del presente juicio–, toda vez que las mismas fueron realizadas en domicilio diverso al señalado en el auto de admisión de la citada queja (visible a fojas 91 a 93 del expediente).

5. Emplazamiento y notificación. El cinco de agosto del año en curso, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, y a Carlos Moreno Roque, así como también se notificó el diferimiento de la audiencia al instituto político denunciante; a su vez, el seis siguiente, se emplazó a Silvano Aureoles Conejo y a Raúl Prieto Gómez, para la audiencia de pruebas y alegatos (visible a fojas 109, 111, 113, 114 y 115 del expediente).

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de agosto de dos mil quince, a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de Victoria Cecilia Graciano Ayala, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática, así como de Carlos Moreno Roque, Carmen Marcela Casillas Carrillo, representante autorizada de Raúl Prieto Gómez, Lizette Thalía Meza Ramírez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Electoral Municipal de Indaparapeo, Michoacán, asimismo, el cinco de agosto de la presente anualidad, se recibió escrito signado por

Sergio Mecino Morales, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual compareció por escrito a la citada audiencia a dar contestación a la denuncia y ofreció pruebas; mediante misma fecha y en mismos términos se dio la comparecencia del denunciado Silvano Aureoles Conejo (visible a fojas 118 a 129 del expediente).

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El mismo ocho de agosto, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-198/2015 a este órgano jurisdiccional (visible a foja 160 del expediente).

II. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-6334/2015, mediante el cual, se remitió el presente expediente con el informe circunstanciado de ley (visible a fojas 1 a 8 del expediente).

1. Registro y turno a ponencia. El nueve siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-147/2015, y turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 2286/2015 (visible a fojas 161 a 163 del expediente).

2. Radicación y debida integración. Mediante acuerdo dictado el doce de agosto de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por recibidas las constancias que integran el procedimiento y al considerar que se cumplieron con los requisitos previstos para su tramitación, tuvo por debidamente integrado el expediente del procedimiento que nos ocupa (visible a fojas 164 a 167 del expediente).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, y que se vinculan con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán; es decir, sobre la posible vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la revisión a los escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que los denunciados Partido de la Revolución Democrática, así como los entonces candidatos a Gobernador, Diputado local por el Distrito Electoral 8 de Zinapécuaro, Michoacán, y a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, hicieron valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que la **denuncia es evidentemente frívola.**

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, este Tribunal en diversos precedentes¹, ha destacado que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán³, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

¹ Al resolver los procedimientos especiales sancionadores números TEEM-PES-039-2015, TEEM-PES-042-2015, TEEM-PES-045-2015 y TEEM-PES-047/2015, por citar algunos.

² **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frías, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

³ **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frías. Para tales efectos, se entenderá como denuncia fría aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente fría.”

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de denuncia, se advierte que el quejoso señala como hecho denunciado, que el Partido de la Revolución Democrática, así como sus candidatos a Gobernador, Diputado local por el Distrito Electoral 8 de Zinapécuaro, Michoacán, y a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, con motivo de las actividades propias de la campaña electoral, colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos, pues hacen uso de inmuebles ubicados en la **zona centro** de Indaparapeo, Michoacán, para posicionarse en dicha población.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó certificación de existencia y ubicación de la propaganda denunciada.

De igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medio de convicción.

Por tanto, al no encontrarse actualizado ninguno de los supuestos de procedencia de la causal invocada, se concluye desestimar la misma.

Lo anterior, con independencia de que las pretensiones o argumentos del instituto político quejoso puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Hecho denunciado y defensas.

I. Hecho denunciado. El único hecho denunciado consiste en la inconformidad de la parte denunciante respecto a que, desde su perspectiva, tanto el Partido de la Revolución Democrática, como sus candidatos a Gobernador, a Diputado local por el Distrito Electoral 8 de Zinapécuaro, Michoacán, y a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán –Silvano Aureoles Conejo, Raúl Prieto Gómez y Carlos Moreno Roque, respectivamente–, en el contexto de la campaña electoral, vulneraron lo establecido en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG-60/2015, así como lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado, por la colocación de propaganda en el marco denominado **zona centro**, de Indaparapeo, Michoacán; atribuyendo particularmente, al partido político denunciado, la *culpa in vigilando*, al tratarse de sus candidatos.

II. Defensas de los denunciados. En torno a lo anterior, los denunciados, mediante sendos escritos presentados ante la autoridad instructora el cinco y ocho de agosto del año en curso, dieron contestación a la denuncia, desvirtuando lo destacado por su contraparte, pues al respecto en esencia todos señalaron:

- Que la queja es infundada, *ya que no se ha encontrado alguna correlación con prohibiciones de la legislación electoral..., ya que los actos mencionados son realizados en apego a las normas electorales.*

- *Que de autos no se desprende más que el haber observado la ley, y hacer uso de derechos y prerrogativas en cuanto a valerse de propaganda, en este caso de publicidad, para dar a conocer la imagen del partido político, de sus candidatos, así como de la plataforma política y oferta de campaña a la ciudadanía, lo que no implica que esto sea contraventor de la norma electoral.*
- Que como lo señaló el Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, las direcciones donde se ubica la propaganda denunciada no se encuentra situada en zona de centro histórico en virtud de que el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) no lo considera de esa manera; además, la propaganda está en un lugar que debe considerarse como propiedad privada, por lo que su propietario pudiera tener el derecho de demostrar el perfil del candidato con quien se identifique, si éste es quien la hubiese colocado.

CUARTO. *Litis.* Precisado lo anterior, el punto sobre el que versará el presente procedimiento especial sancionador, lo constituye el determinar la existencia de la propaganda denunciada, así como, si ésta se encuentra ubicada en lugar prohibido, y en consecuencia si contraviene la normativa electoral.

QUINTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de las quejas y denuncias que se someten a su consideración, para lo cual se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral **(iii)** la responsabilidad de los

denunciados y, en su caso, **(iv)** la imposición de las sanciones que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento⁴, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados y las recabadas por la autoridad administrativa electoral.

I. Pruebas ofrecidas en relación al único hecho denunciado.

Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial, el esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas y cada una de las pruebas que obran en autos –en el orden en que se presentaron y desahogaron durante el procedimiento–, con independencia de quien las haya aportado.

Así, los medios de convicción que obran en autos son:

a) Documental pública. Consistente en la certificación de contenido y ubicación de propaganda, verificada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Indaparapeo, Michoacán, el treinta de abril de dos mil quince (ofertada por el instituto político denunciante, visible a fojas 53 a 55).

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

b) Documental pública. Relativa a la certificación levantada también por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Indaparapeo, Michoacán, el veintitrés de mayo del año en curso, respecto al contenido y ubicación de la propaganda denunciada (recabada por la autoridad instructora, visible a fojas 56 a 59).

c) Documental pública. Oficio 156/2015 y croquis adjunto, signados por el Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, a través del cual informa, que en dicho municipio no se tiene un área definida como centro histórico (recabada por la autoridad instructora, visibles a fojas 60 y 61).

d) Presuncional legal y humana. Que vinculan los denunciados con los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de un hecho desconocido a partir de la existencia de un hecho conocido (ofrecida por todos y cada uno de los denunciados en sus respectivos escritos de contestación).

e) Instrumental de actuaciones. Que hacen consistir los denunciados en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, y que les beneficie (ofrecida por todos y cada uno de los denunciados en sus respectivos escritos de contestación).

II. Pruebas admitidas y desahogadas. En relación con las pruebas ofrecidas tanto por el quejoso como por los demandados, y las recabadas y verificadas por el Instituto Electoral de Michoacán –las cuales ya han quedado reseñadas– se advierte que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de

Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas anteriormente señaladas, con independencia de quien las haya aportado.

En torno a las **pruebas documentales públicas** consistentes en las certificaciones levantadas por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Indaparapeo, Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en el numeral antes señalado, en su párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, en lo individual alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionaria electoral facultada para ello dentro del ámbito de su competencia, exclusivamente en cuanto a la existencia y ubicación de la propaganda denunciada.

Igual ocurre con la **documental pública**, consistente en el oficio 156/2015, signado por el Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán y el croquis que a su vez signa; dada su naturaleza, también genera plena convicción respecto a lo informado por dicho funcionario, respecto a que dentro del plano de zonificación urbana de dicho municipio, no se tiene un área definida como centro histórico que haya sido dictaminada así por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH); sin embargo, sí se cuenta con un área delimitada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) como colonia centro.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación, adminiculación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan convicción únicamente sobre lo siguiente:

1. De las certificaciones levantadas por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Indaparapeo, Michoacán, que la propaganda que se denuncia consiste en seis mantas, mismas que se ubican, una en la calle Morelos setenta y ocho, fijada en un local denominado mueblería Morelos, la cual tiene la leyenda *“Silvano Aureoles del Partido de la Revolución Democrática”*; tres más, en en el número ochenta y cuatro, de la citada calle, en donde se ubica el Comité del Partido del Trabajo, las cuales contienen las leyendas *“Raúl Prieto, un Nuevo Comienzo del Partido de la Revolución Democrática”*, *“Silvano Gobernador, Un Nuevo Comienzo, del Partido de la Revolución Democrática”* y *“Carlos Moreno, Presidente Municipal, Un Nuevo Comienzo, del Partido de la Revolución Democrática”*; una más, en la calle Juárez número ocho, con la leyenda *“Silvano gobernado, un nuevo comienzo”*; y la última, a unos metros del mismo domicilio en esquina con la calle Segunda de Zaragoza, esta con la leyenda; *“Carlos Moreno, del Partido de la Revolución Democrática”*.

2. Que en atención al requerimiento que se hizo al Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, respecto de que informara sobre las calles que comprendían el centro histórico del referido municipio; en su oficio 156/2015, el Presidente Municipal de dicha localidad, señaló que dentro del plano de zonificación urbana del municipio, no se tiene un área definida como centro histórico que haya sido dictaminada así por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), sin embargo, que sí se cuenta con un área delimitada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), como colonia centro únicamente.

3. Que acorde al croquis que se adjunta al oficio antes señalado, así como de las direcciones que se indican en las certificaciones levantadas por la funcionaria electoral, los domicilios en donde se encuentra la propaganda denunciada, corresponden a la colonia centro.

4. Asimismo, es de destacarse que no es un hecho controvertido que la propaganda denunciada se trata de propaganda electoral generado en el contexto de la campaña electoral.

De esa manera, adminiculados los medios de prueba referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos noveno y décimo, de la ley sustantiva electoral, generan convicción sobre los hechos señalados.

SEXTO. Estudio de fondo. Sobre la base de lo acreditado, consistente en la existencia de la propaganda denunciada, y que ésta se encuentra fijada en diversos domicilios de dicha población que forman parte de la colonia centro, corresponde ahora determinar si se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

Al respecto, el artículo 116 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

Mientras que, el artículo 13, párrafo séptimo, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, establece los plazos para la realización de las campañas electorales, como se ve:

“Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]"

En relación a la colocación de la propaganda electoral el numeral 250, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece:

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en **monumentos ni en edificios públicos.***

Mientras que el **Código Electoral del Estado de Michoacán**, en el dispositivo legal 169, segundo y sexto párrafos, y el diverso 171, fracciones III y IV, establecen, respectivamente:

*"**Artículo 169.** Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escrito, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas

[...]”.

*“**Artículo 171.** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

[...]

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

*IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, **en monumentos, en edificios***

públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos”.

Asimismo, cabe indicar que el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el **Acuerdo CG-60/2015**, en lo que incumbe dice: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”*; el cual precisa en sus considerandos QUINTO y SEXTO:

“C O N S I D E R A N D O:

“QUINTO. Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirante y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito”.

“SEXTO. Se entiende por:

- I. **Accidente geográfico;**...
- II. **Centro Histórico.** El núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad; [...].”.

De la normatividad sobre la propaganda electoral antes transcrita, tenemos en lo que aquí interesa que:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, al ser utilizada por los candidatos durante la campaña electoral deberá identificar el partido político que lo registró.
- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito, entre otros.
- Asimismo, conforme al acuerdo CG-60/2015 antes citado, que prevé el apoyo para el retiro de propaganda que se encuentre colocada, entre otros, en centros históricos, se destaca que la prohibición de la colocación de propaganda electoral, en los lugares ahí descritos, obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley.
- De igual manera, que por centro histórico, habrá de entenderse el núcleo urbano original de planeamiento y

construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

- Y que por zonificación, se concibe a la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo.

Partiendo de lo anterior, y como quedó asentado en párrafos anteriores, la parte denunciante sustenta su queja en que, a su juicio, los denunciados colocaron propaganda electoral, en la “**zona centro**” del municipio de Indaparapeo, Michoacán, con lo cual estima, se transgrede el contenido del acuerdo CG-60/2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, así como lo establecido en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

No le asiste la razón, según se verá enseguida.

En principio, cabe destacar que siguiendo la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, debe privilegiarse el principio de tipicidad como parte esencial de la garantía de legalidad que comporta un mandamiento taxativo o de certeza, que se traduce en la exigencia de una predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones; esto es, se exige que el proceso de adecuación de la conducta, ya sea de acción u omisión, reprochada en la norma atinente, para hacerla punible, deba

⁵ Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JRC-564/2015 y SUP-REP-112/2015.

llevarse a cabo a partir de los elementos descritos en la norma que se estima contravenida (tipo legal), de tal suerte que, para llegar a imponer una sanción, en su caso, debe existir adecuación plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta motivo de denuncia, por tanto, si no se concretan los elementos objetivos, subjetivos o normativos del tipo administrativo sancionador, no se puede tener por acreditada la conducta infractora prevista en la normativa jurídica aplicable.

Al respecto, cobra aplicación en lo conducente el criterio jurisprudencial 7/2005, sustentado también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”**.

En el caso que nos ocupa, del marco normativo que fue descrito con antelación, particularmente del Código Electoral del Estado, se establece taxativamente la prohibición de colocar o pintar propaganda en árboles o accidentes geográficos, así como en equipamiento urbano, carretero, ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, incorporando el acuerdo CG-60/2015, la prohibición también en los “centros históricos”.

Luego, el planteamiento del instituto político actor presenta una atipicidad –entendida como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal–, al no existir la prohibición de colocar la propaganda –como lo destaca la actora– en la **“zona centro”** de la población.

Sin que pueda suponerse que la **“zona centro”**, corresponda por analogía a un **“centro histórico”**, pues al respecto como lo

destaca la Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 2º, fracción XXI, por zonificación se entiende a las áreas que integran y delimitan el centro de una población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo, al margen de que sea o no histórico.

En tanto que, hablar de un centro histórico, como lo describe el propio acuerdo CG-60/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es aquél que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad, es decir, se vincula con el patrimonio cultural de una comunidad.

Supuesto este último que no podría colmarse en el presente caso, pues como lo señaló además el Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, en su oficio 156/2015, en dicho municipio no se tiene un área definida como “centro histórico” que haya sido dictaminada así por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH); máxime, que la parte accionante no ofertó ningún medio de prueba que acredite lo contrario.

En consecuencia, al no encontrarse tipificado en la normativa restricción alguna respecto a la colocación de propaganda en inmuebles ubicados en la **zona centro** de un municipio, o en su caso, que se haya acreditado que la propaganda denunciada se encontraba colocada en un **centro histórico**, por lo que, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **inexistente** la falta atribuida a los denunciados.

SÉPTIMO. Culpa in vigilando. Por último, en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del

Código Electoral del Estado, imputable al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a sus entonces candidatos a Gobernador del Estado, a Diputado local por el Distrito Electoral 8 de Zinapécuaro, Michoacán y a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, Raúl Prieto Gómez y Carlos Moreno Roque, respectivamente, por supuestas violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, es de concluir que no es factible fincar responsabilidad a dicho instituto político, por *culpa in vigilando* que se le atribuyó, dado que en todo caso, la conducta cuestionada dependía de que se acreditara la que se le imputa a los entonces candidatos.

Así pues no resulta factible fincar responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática, por ello, es procedente eximir de responsabilidad al referido Instituto político.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la conducta denunciada, atribuidas a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Raúl Prieto Gómez y Carlos Moreno Roque, en cuanto candidatos por el Partido de la Revolución Democrática, así como la conducta atribuida a dicho instituto político por la figura de *culpa in vigilando*.

Notifíquese, personalmente a la quejosa y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a la sociedad en general, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

de Ocampo, así como los artículos 73, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con veintiséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el trece de agosto de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **TEEM-PES-147/2015**; la cual consta de veinticuatro páginas, incluida la presente. Conste.